

RESOLUCION N° 522/93 -ANSSAL

Disponer las inscripciones en el Registro Nacional de Agentes del Seguro en calidad de Agentes del Seguro, de las entidades mutuales que acrediten el cumplimiento de las condiciones que figuran en la presente resolución.

Buenos Aires, 18 de agosto de 1993.

VISTO las prescripciones contenidas en los artículos 16° y 17° de la ley 23.661 y la Resolución N° 166/92, de fecha 25 de junio de 1992 del registro de la ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde ordenar y señalar las condiciones que deberán cumplimentar las entidades mutuales para integrarse al Seguro Nacional de Salud, concretando su inscripción en carácter de Agentes del Seguro.

Que la norma aplicable y que se indica en el Visto refiere expresamente los requisitos necesarios para tal propósito.

Que consecuentemente corresponde que las mutuales requirentes ajusten sus peticiones en el sentido que se indica.

Por ello, y en uso de las facultades y atribuciones previstas por los decretos Nros. 784/93 y 785/93,

El Interventor en la Administración Nacional del Seguro de Salud

Resuelve:

Artículo 1° — Disponer la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Seguro, en calidad de Agentes del Seguro, de las entidades Mutuales que acrediten el cumplimiento de las condiciones que se indican a continuación:

- a) Que se encuentre inscrita en el INAM.
- b) Que sus estatutos y demás normas reglamentarias debidamente aprobadas sean compatibles con las previsiones contenidas en la ley 23.661, el decreto N° 9/93 y su reglamentación.
- c) Que cuenten con un número de cotizantes que garanticen razonablemente que con su nivel de ingresos se permite atender las prestaciones estatutariamente previstas.
- d) Que hubieran satisfecho los pedidos de información para determinar la base de cálculo para el aporte del Fondo Solidario de Redistribución.

Artículo 2° — El haber suscripto el convenio de adhesión respectivo con la Secretaría de Salud de la Nación.

Artículo 3° — Una vez verificado el cumplimiento de los extremos previstos por el artículo 1° y por el 2° del presente, procederá

la inscripción respectiva.

Artículo 4° — Las Entidades Mutuales que se inscriban ajustarán su accionar, en lo atinente a su actuación dentro del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a las prescripciones de la ley 23.661.

Artículo 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y oportunamente archívese.